



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85803/2021
TJ/V-18415/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2934/2022.

Cludad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-18415/2021, en 60 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS y a la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS VEINTIDÓS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir de once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, dictada en el recurso de apelación RAJ 85803/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
[SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS]

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BJD/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

29-04

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 85803/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18415/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 85803/2021, interpuesto ante este Tribunal por **RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE**, en su carácter de autorizada de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio número TJ/V-18415/2021.

ANTECEDENTES:

- 1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho demandó la nulidad de:

"A) EL OFICIO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(La parte actora impugna el Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual se da respuesta a la petición formulada por la accionante, en el cual se informa que ha prescrito su acción para solicitar el pago de las diferencias a su favor por concepto de aguinaldo respecto del periodo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo cual debió de realizarlo dentro del año siguiente al día en que fue devengado. Asimismo, se menciona que el proceso para determinar los montos solicitados se fundamenta en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.)

2.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 2 -

4.- El doce de julio de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos indicados en la parte final de su considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado, en virtud de que no se actualiza la figura jurídica de la prescripción, para que el actor pueda reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, además de que para cuantificarlo debe de ser en base a su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria al actor por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.)

5.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y la autoridad demandada el cinco

del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, **RUTH BELÉN JUÁREZ ELIZALDE**, en su carácter de autorizada de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así



16

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021**

- 3 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad número TJ/V-18415/2021 por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja cuatro a la siete de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los

puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando de interés del fallo apelado, siendo este el siguiente:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o la que proceda de oficio.

En sus causales **PRIMERA**, **SEGUNDA** y **CUARTA** que hizo valer la demandada, las cuales se analizan simultáneamente en virtud de que los argumentos expuestos en las mismas son similares, la autoridad demandada manifestó que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 93, fracción II en relación con el 92, fracción XII y 37, incisos a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad en el ámbito de su esfera de competencia no realiza el cálculo del pago por concepto de aguinaldo, por lo que no puede ser considerada como parte en el presente juicio, ya que dicha atribución recae en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera infundadas las causales de improcedencia, toda vez debe considerarse a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad demandada en el presente juicio, ya que es competente para realizar el pago de las prestaciones que percibe el actor, de conformidad con el artículo 69, fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece textualmente:

"Artículo 69.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...
VIII.- Realizar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad vigente, así como la aplicación de los descuentos procedentes y realizar la emisión y distribución de cheques y, en su caso, efectuar la tramitación de pago de salarios caídos y otras prestaciones que ordene la autoridad judicial



17

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021**

- 4 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva;

..."

Del artículo antes transscrito, se desprende que la demandada, como titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde realizar la liquidación y pago de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de dicha dependencia. Por tanto, en el caso de que existan diferencias en el pago de sus remuneraciones, debe considerársele como responsable de las mismas, y en virtud de que el actor impugna el indebido pago de las prestaciones consistentes en el aguinaldo, no ha lugar a sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad.

En su **TERCERA** causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada manifestó que con fundamento en el artículo 92, fracción VI en relación con artículo 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se debe sobreseer el presente juicio, ya que respecto a los pagos por concepto de aguinaldo de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve que le fueron efectuados a la actora, en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero de cada año reclamado, por lo que al haber presentando su demanda ejerciendo su acción de pago de diferencia de aguinaldo hasta el siete de mayo de dos mil veintiuno, es evidente que su interposición resulta extemporánea, como lo estable el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadofa considera que se deben desestimar la causal en estudio, toda vez que de los argumentos expuestos en la misma, se advierte que éstos atañen al fondo del presente asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarlal y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Por lo anteriormente señalado, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

III. La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado, el cual quedó precisado en el Resultando 1. de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su **TERCER** concepto de nulidad que hizo valer, manifestó que le causa agravio el actuar de la autoridad demandada, por no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo por los años a que se refiere la petición en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, sobre el salario que percibe de manera ordinaria, contenidos en el salario tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, por lo que dicho acto resulta ser ilegal, además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en los términos establecidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que del numeral 42, Bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se observa que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cuál deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna, y que la remuneración anual denominada aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado, será calculada conforme a la percepción en efectivo, incluyendo las compensaciones que perciben en forma ordinaria, por lo que se deberá determinar procedente declarar la nulidad del acto de autoridad a debate y obligar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectadas, debiendo pagarle el aguinaldo de acuerdo al salario tabular, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2º/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021**

- 5 -

de la Ciudad de México, considera fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

Del artículo antes transcritos se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente a los años solicitados en su escrito de petición, presentado en sede administrativa el catorce de enero de dos mil veinte.

El actor señala que el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en los períodos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la responsable fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal

y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente a los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se encuentra ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que al presente asunto, es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral de la administración con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa ya que el cargo que desempeña el ahora actor es el de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia local. En esa virtud, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago.

En apoyo a la anterior, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutan de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional ellos les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si el actor tiene carácter de agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como la misma autoridad lo refiere, se concluye que al existir disposición constitucional el accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social acorde con la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 constitucional y por ende, al



19

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

En esa tesisura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, **se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores**, artículos que a la letra señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

"**Artículo 42 Bis.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos

en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se concluye, que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de la Novena Época, en Materia Laboral, con número de registro digital 181808, con número de Tesis 2a./J. 40/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el



70

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, **se integra con el salario nominal, el sobresuelo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.** En ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal el pago del aguinaldo al actor, por los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, puesto que utilizarse para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario íntegro, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por lo anterior, resulta inconcuso que es contrario a derecho negar el pago de las diferencias **por concepto de aguinaldo por los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve**, solicitado por el accionante, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante, en términos de lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad** del oficio impugnado.

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, el actor no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

En base a lo anterior, la prescripción de la acción sólo podrá haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado de forma pormenorizada el cálculo de los pagos de aguinaldo; sin que así lo hubiera acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar los requisitos de debida

motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Resultando aplicable, el criterio de jurisprudencia I.40.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en carié a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo tanto, y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada, al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente condenar a la autoridad enjuiciada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados mediante la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en el que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

78

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 8 -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia S.S. 27, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido a saber es el siguiente:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y pólizas complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; **es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición,** en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo anterior se declara la nulidad del acto impugnado, conforme a lo establecido en el artículo 100, fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos a que indebidamente le fueron afectados lo que en la especie se hace consistir en:

-Atendiendo a que, en el caso concreto, no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendido de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se deberá realizar un nuevo cálculo del aguinaldo correspondiente a los ejercicios antes indicados, a los que el actor tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresuelo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria al accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas al actor por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden de conformidad a lo planteado en esta sentencia, la demandada deberá de cubrirle el monto remanente.

Para efecto de que la demandada esté en aptitud de cumplir con lo anterior, según lo dispone la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que cause efecto la presente sentencia.”

IV.- Una vez precisados los motivos y fundamentos en los que la Sala de conocimiento apoyó su determinación, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer por la autoridad apelante, en donde manifiesta que resulta ilegal la resolución apelada, toda vez que la Sala de origen contraviene los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no estudió debidamente la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, consistente en que el acto impugnado fue consentido por la accionante, ya que se encuentra prescrita la acción de la demandante para reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo respecto de los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, debió de reclamar dicha prestación dentro del año siguiente a aquel en que percibió su pago.

Continua aduciendo que el término para reclamar cualquier diferencia por ese concepto falleció el diecisésis de enero de dos mil diecinueve y el diecisésis de enero de dos mil veinte, respectivamente, así como cualquier reclamación en dinero, por lo que si presentó su demanda hasta el día siete de mayo de dos mil veintiuno, es inconscuso que se encuentra prescrita su acción para solicitar diferencias de pago.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TC

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 9 -

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio previamente sintetizado es **INFUNDADO**, por las razones jurídicas que se explican a continuación.

La revisión y análisis de la resolución recurrida, pone de manifiesto que la Sala natural determinó declarar la nulidad del Oficio número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que no se actualiza la figura jurídica de la prescripción, para que el actor pueda reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, además de que para cuantificarlo debe de ser en base a su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le han pagado en forma ordinaria al actor por el empleo, cargo o comisión que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Determinación que **se ajusta a derecho**, toda vez que, contrario a lo aducido por la autoridad apelante, no se actualiza la figura jurídica de la prescripción, en virtud de que en el juicio de nulidad sujeto a revisión se advierte que la actora pretende el correcto cálculo y pago de las diferencias resultantes del aguinaldo y este reclamo derivó de la respuesta que emitió la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante Oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través del cual fue informada del contexto legal que regía su situación personal respecto de la solicitud planteada sobre el cálculo y pago del aguinaldo de los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Es entonces, que no es posible considerar que sobre dicho periodo el reclamo del pago correcto prescribiera dado que es hasta el momento en que la parte accionante tiene conocimiento de los conceptos y fundamentos legales con base en los cuales la autoridad realizó tales pagos, cuando surge el derecho de reclamar a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas del cálculo incorrecto.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la Contradicción de Tesis 179/2003-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se dilucidó cuando tiene lugar el primer acto de aplicación de una norma tributaria, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Por tanto, resulta claro que si bien el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por alguno o algunos de los conceptos que prevé el precepto legal que el trabajador tilde de constitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de dicho numeral en su perjuicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo cierto es que no basta con tener por acreditado ese sólo hecho, sino que, además, es menester que se encuentre demostrado a partir de qué momento el quejoso tuvo pleno conocimiento de dicho acto, pues no debe soslayarse que en muchas ocasiones el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deaucciones (recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otras), no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la renta y menos aun el sustento legal de la misma, en tanto los particulares no tienen la obligación de fundar y motivar sus actos."

"Es corolario de lo antes expuesto que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto sobre la renta causado por el o los conceptos que crevé la norma que el trabajador tilde de constitucional, debe estimarse como el primer acto de aplicación de la misma en su perjuicio y, por ende, susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el mismo se detallen pormenorizadamente los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención del impuesto sobre la



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 10 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

renta y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que necesariamente debe acreditarse fehacientemente por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley y no inferirse a base de presunciones."

Del precedente transcrito, se advierte que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.

Es entonces, que dicho criterio aplicado de manera análoga al presente asunto, se tiene que hay consentimiento tácito, en caso de que se acredite que el demandante tuvo pleno conocimiento de la forma en que fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos respecto de los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Cuestión que no se encuentra plenamente acreditada en el juicio de nulidad, pues dicha situación sólo podría inferirse si en los recibos de pago, de nómina, de honorarios o constancia de ingresos de la actora se hubiera detallado en forma pormenorizada cómo fue que se realizó el cálculo de los pagos del aguinaldo de los años en cuestión, así como el fundamento de tal actuación, lo que en la especie no sucedió.

Tan es así, que la parte actora realizó una petición ante la autoridad apelante para que se le informara expresamente cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos respecto de los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y en su caso, el pago de las diferencias que resultaran.

En tal virtud, si la parte actora tuvo conocimiento de la contestación a su petición mediante el Oficio número 7 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX hasta el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, es este el instante en el cual surge el derecho para reclamar a la autoridad de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el pago de las diferencias derivadas del cálculo incorrecto de la prestación demandada y el momento en el cual, también comienza a correr el plazo de un año para la configuración de la prescripción aludida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Razón por la cual, no se actualiza la prescripción de un año, prevista en el citado artículo, como lo aduce de manera infundada la autoridad apelante, porque el cómputo de la misma debe iniciar cuando la quejosa tenga conocimiento expreso del cálculo de los pagos del aguinaldo de los años que reclama, así como el fundamento de tal actuación.

Precisándose que, en todo caso, sería también este momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo de un año para la actualización de la prescripción aludida en el artículo 117, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, en relación con en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Afianza el anterior criterio, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 52/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 557 y registro 181549, cuyo contenido es el siguiente:

"IMUESTO SOBRE LA RENTA, SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretece la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquél particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos **110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación**, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retenér el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se

expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

En mérito de lo expuesto y toda vez que el único agravio expuesto por la autoridad apelante resultó **INFUNDADO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia dictada el día **doce de julio de dos mil veintiuno**, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal al resolver el juicio de nulidad TJ/V-18415/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio número TJ/V-18415/2021, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 85803/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-18415/2021

- 12 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 85803/2021**.

AIAL

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----******

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.